



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, febrero trece (13) de
dos mil veinticuatro (2024)

1.- Motivo de la providencia

Corresponde darle tramite a la objeción del juramento estimatorio hecha por el llamado en garantía Aymer Fernando Ospina Tascón (véase, ff. 35 y ss., archivo pdf 026, cuaderno 4).

2.- Antecedentes fácticos

2.1.- En el escrito de demanda la parte actora presenta el siguiente juramento estimatorio (arch. 08, f. 59, cuaderno principal):

Ahora bien, bajo la gravedad de juramento se tiene por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.312.443.812)** por daño material e inmaterial, especificado a continuación:

- Referente al daño emergente pasado se estima la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$63'673.474)**, como se estipula y se explicó detalladamente en las pretensiones.
- Ahora bien, tenemos el lucro cesante pasado y futuro el cual se explica en la demanda, teniendo un total de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$148.770.338)**, como se estipula y se explicó detalladamente en las pretensiones.
- Seguidamente el daño moral corresponde a la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000m/cte)**.
- Posteriormente se hace referencia al daño a la vida en relación (daño fisiológico, daño a la salud, o perjuicio grave a las condiciones de existencia) ya explicado a lo largo de la demanda y también se estipula a la **MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.300.000.000m/cte)**.
- En relación a daños a bienes o daños constitucionalmente amparados se especifica de la siguiente manera y teniendo un total de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000m/cte)**

2.2.- El llamado en garantía Aymer Fernando Ospina Tascón objetó el juramento estimatorio en los siguientes términos:



VII. AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Me permito Oponerme a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el extremo activo de la Litis, toda vez que los demandantes no aportan ningún elemento probatorio que acredite la existencia de los daños reclamados, ni aportan prueba del nexo causal entre estos supuestos daños y el tratamiento médico dispensado por mi prohijado.

Incorre en un yerro el demandante en incluir perjuicios inmateriales para estimar la cuantía dentro del presente asunto, pues ley es clara en determinar que estos perjuicios no se establece la cuantía.

En cualquier caso, el Juez no podrá reconocer suma superior a la estimada en la cuantía, por cada ítem. Y el demandante deberá probar todos y cada uno de los perjuicios pretendidos como indemnización en esta demanda. El juramento estimatorio de la cuantía no es la prueba del perjuicio, sino que sirve únicamente para determinar la cuantía; luego cada perjuicio pretendido se deberá probar, so pena de las consecuencias legales antes anotadas, que se solicitan respetuosamente.

3.- Problema jurídico.

Corresponde determinar si la objeción hecha al juramento estimatorio debe considerarse fundada; en caso afirmativo, concluir si es posible o no adelantar la audiencia del art. 372 del C.G.P anteriormente programada.

4.- Antecedentes normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

4.1- Se lee del art. 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

4.2.- y de la objeción:

“[El] juramento [estimatorio] hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” (en negrilla fuera del texto original)



4.3.- Sobre ello se pronuncia respetada doctrina:

“Lo normal es la objeción, para quitarle -radicalmente – al juramento su efecto probatorio. De esta manera el interesado tendrá que probar la cuantía de su derecho, pues lo que juró resultó ser un ejercicio vano, insustancial o huero. Mas, para que esa objeción sea eficaz, el objetante debe especificar razonadamente la inexactitud de la cuantía jurada (C.G.P, art. 206). ¿Qué se quiso decir con ello? Pues que así como el que juró tuvo que explicarle al juez por qué pidió lo que pidió y cuál era el detalle del monto jurado, así mismo el opositor tiene que exponerle por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada.

No se trata, como es apenas obvio, de manifestarle al juez cuáles son las razones de su oposición al derecho reclamado; lo que la ley exige en estos casos es que se expliciten los motivos de la inexactitud. Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción, correlativamente, tiene la misma diana.

En ese orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el oposito al juramento estimatorio, cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud. Quiere ello decir que si no se objeta el juramento o la objeción no cumple con la referida exigencia, el juez lo decretará como prueba. Por el contrario, si se formula la objeción idónea, el juez, por esta razón, se abstendrá de tener el juramento como prueba”¹ (En negrilla fuera del texto original).

4.4.- Ahora bien, en sentencia STC10248-2019 la alta corporación de la justicia civil consideró que la hermenéutica del juez del asunto respecto a considerar fundada una objeción al juramento estimatorio no merecía ningún reproche constitucional, bajo las siguientes consideraciones:

“Examinada la queja constitucional y la determinación recriminada, se observa que el juzgado accionado al pronunciarse frente al recurso horizontal impetrado por el aquí quejoso, explicó las razones por las cuales consideró imperioso correr traslado de la objeción formulada por Equidad Seguros contra el juramento estimatorio enunciado en el escrito incoatorio. Al respecto indicó que:

«(...) actuó apegado a la norma; pues al margen del grado de perfección con que se haya planteado la objeción al juramento estimatorio, lo cierto es que se trata de la inconformidad del demandado frente a dicho fenómeno y por esta razón se sometió a contradicción».

A lo anterior, añadió:

¹ ÁLVAREZ Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios. Ed. Temis. Bogotá 2017. Págs. 33 y 34.



«(...) debe tenerse en cuenta lo consignado por el apoderado de Equidad Seguros [...] quien hace referencia a que el demandante no aportó “prueba sólida y fidedigna que acredite las sumas solicitadas...”; así mismo, que desconoce la tasación de lo solicitado ya que “el vehículo no estaba operando o circulando con el servicio público por lo que es una mera expectativa irreal e inexistente...” por último, que “tampoco existe claridad en la información que pretende sea tenida en cuenta para soportar los presuntos gastos y pérdidas de ganancias por lo que no se puede presumir que hayan sido con ocasión al incendio del automotor».

De esa manera, concluyó que los aspectos censurados: «(...) deben ser probados por el demandante, razón de ser del trámite impartido por este Despacho a la objeción realizada (...)» (fls. 57 y 58, ib.).

Visto lo anterior, la decisión adoptada, como se anticipó, no se evidencia infundada o arbitraria, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del gestor del amparo no halla recibo en esta sede excepcional.”

5.- Caso en concreto.

5.1.- Se despachará favorablemente la objeción al juramento estimatorio hecha por el extremo pasivo de la litis, por los siguientes motivos.

5.2.- En primer lugar, la parte demandante estima razonadamente el juramento deprecando los emolumentos: daño emergente y lucro cesante como indemnización por perjuicios patrimoniales.

Se relacionan productos y servicios que, se lee en la demanda, debieron ser adquiridos como consecuencia del hecho dañoso, en detrimento del patrimonio de los demandados, así como las ganancias que éstos dejaron de recibir por el mismo acontecimiento.

Finalmente, en ese acto procesal no incluye perjuicios extrapatrimoniales por lo que ese aspecto no será tenido en cuenta en esta providencia.

5.2.- En segundo lugar, también son claras y contundentes las objeciones: que no es posible concluir que esos productos y servicios fueron adquiridos como consecuencia del hecho dañoso,

5.3.- Como se colige de los puntos 4.1 a 4.3 *ut supra*, la finalidad del juramento estimatorio es servir como prueba del monto estimado como



indemnización por sí mismo, siempre que no se sea objetado o no se acoja una objeción propuesta.

En este caso, la parte pasiva plantea varios argumentos desestabilizadores del juramento hecho por la parte demandante que no pueden ser despreciados por el despacho habida cuenta que embisten claramente los argumentos en que aquel se fundó.

Vale aclarar que encontrar fundada la objeción no equivale a desestimar la indemnización de los perjuicios patrimoniales reclamados, sino que, la suma estimada como indemnización no hará prueba de su monto, por el contrario, debe demostrarse el monto en el estadio probatorio.

En esa medida y términos se considerará fundada la objeción al juramento estimatorio, debiendo concederse el termino de cinco (05) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

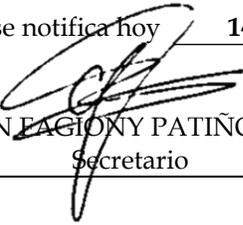
Primero: Encontrar fundada la objeción al juramento estimatorio presentada por el llamado en garantía Aymer Fernando Ospina Tascón, según lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Leticia Sua Villegas
Juez



	RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN	
Estado n.º <u>17</u>	
El anterior auto se notifica hoy <u>14-02-2024</u> a las 8:00 A.M.	
 CRISTIAN FAGION Y PATIÑO VARGAS Secretario	

Firmado Por:
Sandra Leticia Sua Villegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430da991a20d0a04cc87b76d40cdd2ca7e91b2d21d6225dc3eec21b08c6713bf**

Documento generado en 13/02/2024 01:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>